



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00072-00
Demandante	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cautela de urgencia presentada por la parte demandante conjuntamente con la demanda de simple nulidad.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, interpuso demanda a través del medio de control simple nulidad en contra de la **Resolución No. 2565 del 7 de marzo de 2023**, *“Por la cual se derogan unos actos administrativos de carácter general”* y en tal sentido, se exige la implementación de un registro general de pescadores artesanales permanentes en el Departamento Archipiélago, y un registro independiente para personas naturales con autorización de trabajo temporal otorgada por la OCCRE, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En escrito separado, concomitantemente presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, con el fin de que se suspenda provisionalmente el acto administrativo enjuiciado.

- Fundamentos de la Solicitud

El demandante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2565 del 7 de marzo de 2023, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, alegando que son graves y evidentes los vicios del acto administrativo, toda vez que es altamente probable que este se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

hubiere expedido falseando su motivación en la ausencia del requisito formal de competencia.

Asimismo, señala que el acto implementa un registro departamental de pescadores artesanales independiente para incluir el registro de personas con autorización temporal de la OCCRE, cuando, en las resoluciones derogadas solo podían ser sujeto de inscripción en dicho libro, quienes acreditaran la residencia permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En tal sentido, alega que esta disposición contraría el mandato legal de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrológicos, y optimizar los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Departamento Archipiélago, previsto en el artículo 25 de la Ley 915 de 2004.

Bajo esta línea argumentativa, indica que, de la lectura del acto administrativo y los riesgos de esta decisión, se compromete la seguridad alimentaria del pueblo raizal y la existencia de los modos de subsistencia propios de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1347 de 2011, en su Título IV, Capítulo XI, versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

En relación con las medidas cautelares de **urgencia**, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, prevé:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

*“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, **por su urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

En estos términos, la diferencia entre las medidas cautelares ordinarias y las de urgencia, radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas, se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho¹:

*“(…) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas **“medidas cautelares de urgencia”**, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (...).*

En otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma, constituye, a la luz del procedimiento contencioso un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados.

- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte demandante, Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2565 del 7 de marzo de 2023, expedida por el Departamento Archipiélago de San

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-0037-00 (50219).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

Andrés, Providencia y Santa Catalina, alegando que dicha disposición contraría el mandato legal de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrológicos, la optimización de los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Departamento Archipiélago, previsto en el artículo 25 de la Ley 915 de 2004.

Atendiendo a los argumentos del demandante, el estudio de la medida preliminar de urgencia solicitada se centrará en establecer, si el acto enjuiciado contraría el ordenamiento jurídico, específicamente, el artículo 25 de la Ley 915 de 2004.

Inicialmente, es menester precisar que la pesca artesanal es una práctica tradicional de los pobladores del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por virtud de la cultura y costumbres que representa la etnia raizal, la cual se encuentra ampliamente protegida por el ordenamiento jurídico, para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago.

En tal orden, la Ley 915 de octubre 21 de 2004², en su artículo 25, establece que las disposiciones contenidas en el régimen de pesca tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y el de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Por su parte, la Resolución No. 2565 del 7 de marzo de 2023, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al derogar las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016, ordenó la implementación de un registro general de pescadores artesanales permanentes en el Departamento Archipiélago y su carnetización, y adicionalmente, previó la implementación de un registro independiente para personas naturales con **autorización temporal** de trabajo otorgada por la OCCRE.

² Ley 915 de octubre 21 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

En otras palabras, la administración a través del acto enjuiciado abrió paso a que personas naturales con **autorización temporal** de trabajo otorgada por la OCCRE, puedan ejercer la actividad de pesca artesanal en áreas marinas que ancestralmente han sido fuente de obtención de recursos hidrológicos e ingresos económicos de los habitantes permanentes del archipiélago.

Lo anterior, en un primer estudio llevaría al Despacho a considerar que la disposición creada por el gobierno departamental y, enjuiciada en esta oportunidad, pone en una situación de riesgo a todos los pobladores permanentes del archipiélago, en lo concerniente al acceso al recurso pesquero y a su cadena productiva en favor de los habitantes del departamento, pues reduce el recurso hidrológico obtenido bajo la práctica ancestral de pesca, afectando principalmente, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico y social de toda una comunidad.

Bajo este entendido, *prima facie* podría decirse que la implementación de un registro independiente para personas naturales con **autorización temporal** de la OCCRE para ejercer la actividad ancestral de pesca, contraría las disposiciones especiales en materia de régimen pesquero establecidas para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Ley 915 de 2004, pues ello, en un primer análisis, desconoce el objeto legal de promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos de los habitantes del departamento archipiélago, máxime cuando este recurso hidrobiológico tiene una gran relevancia en la economía local.

En ese orden, el Despacho, al encontrar, en principio, una aparente incompatibilidad entre las normas legales con el acto administrativo acusado, y al vislumbrar la apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-*, resultaría conveniente suspender provisionalmente los efectos del numeral cuarto de la Resolución No. 2565 de 7 de marzo de 2023, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de evitar que los efectos de la futura sentencia resulten nugatorios por el paso del tiempo, *-periculum in damni-*.

Teniendo en cuenta que la presente medida versa sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, además, la medida fue solicitada por una



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0005

SIGCMA

entidad pública, no será necesario imponer caución, tal como lo prevé el inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A.

Bajo este derrotero, la solicitud de cautela cumple con los requisitos de procedencia y de conformidad con las razones ampliamente expuestas, el Despacho decretará la medida cautelar de urgencia solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – DECRÉTESE la medida cautelar de urgencia solicitada en el presente asunto por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, consistente en la suspensión provisional del numeral cuarto de la Resolución No. 2565 de 7 de marzo de 2023, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme en las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96e3d8c851d730672e4094bb62b088b1306f1565f3e8061b72a2c8e1b71856**

Documento generado en 17/01/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>